



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-176/2021

ACTOR: PARTIDO EQUIDAD,
LIBERTAD Y GÉNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, doce de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente **TECDMX-JEL-89/2021**, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, accionante Partido	o Partido Equidad, Libertad y Género, por conducto de su presidenta, Mariana Morán Salazar.
Consejo Distrital	Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con cabecera en Benito Juárez
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

SCM-JRC-176/2021

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en el expediente TECDMX-JEL-89/2021
Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que hace el *actor* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio del proceso electoral. El **once de septiembre** de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto local* dio inicio formal al proceso local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

2. Jornada Electoral. El **seis de junio** del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular, entre ellos, las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.



3. Cómputo y resultados. En la misma fecha el *Consejo Distrital* inició el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso local, la cual concluyó el inmediato **siete de junio**¹, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	94745	NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14497	CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2595	DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1321	MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO DEL TRABAJO	1127	MIL CIENTO VEINTISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	3872	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
 MORENA	28292	VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
 PARTIDO EQUIDAD, LIBERTAD Y GÉNERO	629	SEISCIENTOS VEINTINUEVE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	712	SETECIENTOS DOCE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	463	CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES

¹ Conforme a la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital, la cual obra agregada a fojas 272 a 303 del Cuaderno Accesorio 4.

SCM-JRC-176/2021

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA POR MÉXICO	820	OCHOCIENTOS VEINTE
CANDIDATURA COMÚN (MORENA-PT)	391	TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	3000	TRES MIL
VOTACIÓN TOTAL	152650	CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ²

En consecuencia, al finalizar la sesión del cómputo distrital, el *Consejo Distrital* declaró la validez de la elección de Diputaciones locales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El **once de junio** del año en curso el *partido accionante* promovió juicio electoral local, el cual se radicó bajo la clave de identificación TECDMX-JEL-89/2021.

2. Sentencia impugnada. El **veintidós de julio** posterior, el *Tribunal responsable* dictó la *sentencia impugnada*.

III. Juicio de revisión.

² Existe una diferencia de **siete votos** respecto a lo asentado en el Acta (**152657**), lo que obedece a un error en la suma de todos los sufragios.



1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **veintisiete de julio** del año en curso el *actor* presentó demanda de *juicio de revisión* ante el *Tribunal responsable*.

2. Recepción y Turno. El **veintinueve de julio** siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentos remitidos por el *Tribunal local* y, en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-176/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Sustanciación. El **tres de agosto** de este año el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente, mientras que el **cinco de agosto** siguiente **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de agosto** posterior ordenó **cerrar la etapa de instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con registro en la Ciudad de México, por conducto de su presidenta, a fin de controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de esa entidad federativa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral 17; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

SCM-JRC-176/2021

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso b); y 176, fracción III.

Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.³

SEGUNDO. Procedencia del *juicio de revisión*.

Previamente al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad del presente *juicio de revisión*, en términos de lo dispuesto en los artículos 7; 8; 9; 86 y 88 de la *Ley de Medios*.

I. Requisitos generales.

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el *Tribunal responsable*; en ella se precisa la denominación del *actor*, el nombre y firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la decisión cuestionada.

Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada al *partido accionante* mediante correo electrónico el **veintitrés de julio** del año en curso, como se advierte de las constancias de notificación atinentes.⁴

De manera que el plazo para la presentación oportuna del *juicio de revisión* comprendió **del veinticuatro al veintisiete de julio** del presente año, siendo que la demanda fue presentada ante el *Tribunal responsable* precisamente el **veintisiete de julio**, según se advierte del sello estampado en el escrito de presentación respectivo⁵; por lo que es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Legitimación y personería. El *partido accionante* se encuentra legitimado para promover el presente juicio, al tratarse de un partido político.

Asimismo, quien acude en su representación tiene facultades para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley de Medios*, puesto que fue designada como presidenta del Consejo Rector en la Asamblea Constitutiva de ese instituto político, celebrada el quince de diciembre de dos mil diecinueve, como informó el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* en el diverso *juicio de revisión* SCM-JRC-150/2021, por lo

⁴ Que obran agregadas a fojas **197** a **199** del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ Visible a foja **5** de este expediente.

SCM-JRC-176/2021

que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

Así también cuenta con facultades de representación, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso a), del Estatuto del *Partido*.⁶

Interés jurídico. El *actor* cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al considerar que la *sentencia impugnada* causa perjuicio a su esfera de derechos, al haber confirmado los resultados de la elección que cuestionó ante la instancia local; de ahí que se actualice su interés jurídico y el derecho para controvertirla.

II. Requisitos especiales.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*; y en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la *Ley de Medios*, porque la *sentencia impugnada* es definitiva y firme.

Ello, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la *Ley Procesal local*, las resoluciones pronunciadas por el *Tribunal responsable* son **definitivas e inatacables**, ya que no se prevé medio o recurso alguno en contra de las mismas que deba agotarse previamente a la promoción del *juicio de revisión*; por tanto, debe considerarse colmado el requisito de mérito.

⁶ Artículo 49. Son facultades de la Presidenta o el Presidente del Consejo Rector:

- a) Representar al Partido ante toda clase de autoridades, organismos nacionales o internacionales, instituciones o personas, teniendo todas las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos y operaciones de crédito en los términos de la legislación vigente, pudiendo delegar sus facultades a un tercero en términos del Reglamento;



Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2/97⁷, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**”

En la especie, el *actor* invoca en su demanda que el *Tribunal responsable* infringió los artículos 1; 17; 116; y 122, apartado A, de la *Constitución Federal*, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Carácter determinante. En el caso se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de la misma.

Ello es así, ya que la pretensión del *Partido* es que se revoque la *sentencia impugnada*, en la que el *Tribunal responsable* determinó confirmar los resultados de la elección de la

⁷ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 523 a 525.

Diputación en el Distrito electoral local 17, lo cual incide en la distribución de los espacios de representación proporcional que le corresponden y en el desarrollo del proceso electoral local en curso, lo que **evidencia el carácter determinante** del presente *juicio de revisión*.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en las Jurisprudencias 15/2002⁸, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.”** y 7/2008⁹, de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la *Ley de Medios*, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible debido a que, de asistirle la razón al *actor* aún se puede acoger su pretensión, puesto que las personas que integrarán el Congreso de la Ciudad de México, derivado de la elección cuyos resultados impugna, no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos.

Robustece lo antedicho la Jurisprudencia 1/98¹⁰, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro:

⁸ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

¹⁰ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.”

De ahí que la reparación de la violación aducida en esta instancia terminal sea factible, material y formalmente.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente *juicio de revisión*, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de reproche expuestos por el *partido accionante*.

TERCERO. Contexto de la impugnación.

Síntesis de los agravios en el juicio local.

El *actor* en su demanda primigenia impugnó los resultados del cómputo distrital y la validez de la elección de la Diputación del Distrito electoral local 17, con cabecera en Benito Juárez, en la Ciudad de México; y señaló como agravios, en síntesis, que:

a. Existieron irregularidades e inconsistencias aritméticas que afectaron los porcentajes de la votación y su lugar en la lista de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por la causal prevista en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal local*; y,

b. El cómputo distrital está indebidamente fundado y motivado, puesto que el *Consejo Distrital* había detectado errores e inconsistencias en las actas, pero no fueron corregidas o

anuladas, por lo que, a su decir, debió existir un recuento y modificación de los resultados en el Distrito electoral 17.

Consideraciones de la *sentencia impugnada*.

El *Tribunal responsable* al resolver el juicio electoral local calificó como **inoperantes** los agravios hechos valer por el *Partido* y confirmó los actos impugnados, en esencia, con base en lo siguiente:

i. Conforme al artículo 105 de la *Ley Procesal local*, los requisitos específicos que debía reunir la demanda eran: señalar la elección que se impugnaba, si se objetaban los resultados del cómputo y las constancias de validez respectivas; la mención individualizada del acta de cómputo impugnada; la mención individualizada por elección y por casilla; y la causal invocada en cada una.

ii. El *partido accionante* no especificó ni aportó elementos mínimos para que se realizara el estudio de la causal invocada, puesto que dicho instituto político debía aportar elementos fácticos en los cuales basara su solicitud y, por el contrario, únicamente aportó un listado de la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito electoral y la mención de que se actualizaba en todas ellas la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 113 de la *Ley Procesal local*, sin realizar un ejercicio argumentativo mínimo para establecer elementos a partir de los cuales se pudieran analizar sus planteamientos.

iii. Finalmente, respecto a la solicitud de recuento precisó que tampoco era posible atender su pretensión, pues no especificó en cuáles casillas se habían presentado las irregularidades que



adujo, por lo que no era posible que ese órgano jurisdiccional realizara una revisión oficiosa e integral de los resultados, al no tener un sustento jurídico para ello.

CUARTO. Cuestiones previas.

Antes de llevar a cabo el análisis de las cuestiones planteadas en el presente asunto, esta Sala Regional considera conveniente formular las siguientes precisiones.

Se debe tener presente que, acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, en el *juicio de revisión*, **no procede la suplencia** de la deficiencia en la expresión de los agravios, en virtud de que se trata de un medio de impugnación de **estricto derecho**; por ende, esta Sala Regional está impedida para realizarla.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional en materia electoral ha sostenido que los conceptos de agravio aducidos en los medios de impugnación se pueden advertir de cualquier capítulo del escrito inicial; esto es, no necesariamente deben encontrarse contenidos en un capítulo específico del escrito, sino que pueden ser incluidos en cualquier parte del mismo, ello siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable.

De igual forma, se ha establecido como requisito indispensable el que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que ocasiona al justiciable el acto o resolución impugnados, así como los motivos que lo originaron.

Tales criterios se encuentran contenidos en las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son¹¹: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**”

En tales condiciones, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio se aplicarán las reglas señaladas.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios propuestos por el *partido accionante*.

Afirma el *actor*, en el capítulo correspondiente, que la *resolución impugnada* le causa agravio y es violatoria de derechos humanos, porque no se consideraron en ella los principios de control de constitucionalidad, convencionalidad, exhaustividad, acceso a la justicia y congruencia, ya que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, en apego al principio *pro persona (pro homine)*.

En este sentido, sostiene que el *Tribunal responsable* vulneró sus derechos humanos al inaplicar normas en materia electoral, por estimarlas contrarias a la *Constitución Federal*.

¹¹ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 a 126 y 126 a 127, respectivamente.



Lo anterior, dice, ya que debía establecerse cual derecho era imperante, si el de presumir la legalidad de la elección o el principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, razón por la que ese órgano jurisdiccional tenía la obligación de realizar actos de investigación que estuvieran a su alcance para garantizar la protección a sus derechos humanos, como solicitar la videograbación de la sesión permanente del *Consejo Distrital*, celebrada el seis de junio del año en curso.

Por otra parte, al relatar los hechos de su demanda, el *Partido* sostiene que se realizó la apertura tardía de casillas, que conllevó errores aritméticos que se plasmaron en las Actas de Escrutinio y Cómputo de todas las casillas del Distrito electoral local 17, en las que se advierte que el total de votos nulos es mayor al de votos en favor de la fuerza política que obtuvo menor votación, por lo que solicita que se realice el recómputo de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el referido Distrito electoral ya que, en su concepto, dichos errores inciden en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional federal especializado que solicite al Consejo Distrital la videograbación a que se hizo referencia en el párrafo previo.

Decisión de esta Sala Regional.

A continuación se llevará a cabo el análisis **en forma conjunta** de los motivos de inconformidad antes sintetizados, dada la

SCM-JRC-176/2021

estrecha relación que tienen entre sí, lo que no causa perjuicio alguno al *partido accionante*, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000¹², de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

Los motivos de agravio propuestos por el *partido accionante* **deben desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los agravios relacionados con que el *Tribunal responsable* debió analizar de forma exhaustiva el expediente y realizar actos de investigación para garantizar sus derechos humanos, a juicio de esta Sala Regional son **infundados**.

El *actor* parte de la idea errónea que el *Tribunal local* debía analizar de forma exhaustiva y oficiosa el expediente e, incluso, investigar respecto a la causal de nulidad invocada, a efecto de garantizar sus derechos.

Ahora, si bien en términos del artículo 89 de la *Ley procesal local*, el *Tribunal responsable* debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos sometidos a su jurisdicción, lo cierto es que para ello resulta necesario que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos. En consecuencia, es forzoso que en los agravios por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la o el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en

¹² *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, página 128.



cuenta para resolver en el sentido en que lo hizo, el Tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables que se puedan deducir de los hechos expuestos.

En el caso, el *Tribunal responsable* explicó al *actor* que los medios de impugnación encaminados a cuestionar los resultados y la validez de una elección deben cumplir requisitos específicos como la mención individualizada de la casilla y la causal invocada para cada una de ellas, y que la Sala Superior ha establecido que para que se cumpla con la carga procesal no basta que se mencionen de manera genérica, sino que debe exhibirla y confrontarla a la autoridad exponiendo los elementos fácticos que lleven al órgano jurisdiccional a determinar sobre su procedencia o improcedencia, sin que en la especie ocurriera.

Lo anterior, puesto que el *Partido* se limitó a señalar un listado de casillas y mencionar que se había actualizado la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la *Ley procesal local*; sin embargo, no realizó razonamientos mínimos sobre su acreditación.

En efecto, como lo precisó el *Tribunal local*, de su escrito impugnativo no era posible desprender, ni de los hechos ni de los agravios, algún elemento que indicara de qué manera se actualizó la causal de nulidad invocada; es decir, de qué forma o con cuáles elementos de prueba se podían desprender las irregularidades invocadas.

En consecuencia, su reclamo respecto a que el *Tribunal local* no investigó de manera oficiosa los hechos, a fin de garantizar sus derechos humanos es **infundado**, porque la práctica de

SCM-JRC-176/2021

diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

Esta facultad, contenida en el artículo 80, fracción II, de la *Ley procesal local*, consiste en que la Magistratura instructora requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver.

Sin embargo, como se mencionó, esa facultad es potestativa, esto es, puede accionarse cuando el o la juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver, sin que ello implique la obligación de atender todas las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o incluso su confección, lo que equivaldría a un desequilibrio procesal.

En este sentido, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* no se encontraba obligado a recabar diversos medios de prueba, dado que el *actor* no aportó razonamiento o elemento alguno a fin de establecer el nexo causal entre el listado de casillas que enunció en su demanda con la expresión de la causal invocada.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 9/99¹³ de la Sala Superior, de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**”

En ese sentido, también deviene **infundada** la manifestación respecto a que el *Tribunal responsable* debía decidir respecto de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



la prevalencia de la presunción de legalidad de la elección o bien del principio *pro persona*, porque como se explicó en párrafos precedentes, dada la naturaleza de los medios de impugnación en que se cuestionan los resultados y la validez de una elección, se deben cubrir requisitos mínimos, los cuales como ya se precisó no fueron cubiertos o acreditados por el *partido accionante*.

Como consecuencia de lo anterior, el *Tribunal responsable* explicó al *actor* que en el caso aplicaba la Jurisprudencia 9/98¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**”

La cual precisa que el principio general de derecho de **conservación de los actos válidamente celebrados**, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, el cual debe cubrir dos aspectos:

a. La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación**, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección**; y

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

b. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, como se razona en la Jurisprudencia de mérito, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, el ejercicio **del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente **son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente**.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio del *actor*, pues en virtud de que no fue posible que el *Tribunal responsable* analizara la referida causal porque el *partido accionante* no cumplió con la carga procesal de establecer el nexo causal entre las casillas y la hipótesis normativa, es que ese órgano jurisdiccional explicó al *Partido* que aplicaba dicho principio, sin que de ello se pueda inferir que realizó dicha acción por encima de algún derecho del instituto político inconforme.

Asimismo, se considera **inoperante** el planteamiento relativo a que debió analizar los errores y fallas en el conteo de votos.

Lo anterior ya que, por una parte, esta Sala Regional estima que fueron adecuados los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, con base en los cuales arribó a la determinación de declarar inoperantes los planteamientos del *Partido* y, en consecuencia, no analizar la causal de nulidad invocada ya que, en efecto, en su escrito de demanda primigenio se limitó a



mencionar, de manera genérica, que en todas las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas instaladas en el Distrito 17 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo y, por otra, porque ante esta instancia federal el *partido accionante se limita a reiterar dichos motivos de agravio*; de ahí su inoperancia.

No obstante, es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de esta causal de nulidad es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, llegando a la decisión extrema de declarar la nulidad de la votación recibida en casilla ante el hecho de que, a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, resulta necesaria la acreditación de **los dos elementos que la conforman**, para declarar su actualización, Al respecto, **la autoridad responsable señaló que la referida causal se actualiza cuando se configuran dos elementos:**

1. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos; y
2. Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

SCM-JRC-176/2021

Es así que el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna; y
- La votación emitida.

En principio, **los rubros fundamentales deben coincidir**, pues se trata del mismo dato; es decir, el número de boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser -en teoría- igual al número de las y los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la **diferencia entre el primero y el segundo lugar** (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por



objeto verificar que, una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.¹⁵

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.¹⁶

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad.¹⁷

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con

¹⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, así como **8/1997** de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**. Consultables, respectivamente, en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

¹⁶ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

¹⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.

SCM-JRC-176/2021

el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de las personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el Acta de Escrutinio y Cómputo; los mencionados rubros son, se reitera:

- i. La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal.
- ii. El total de boletas sacadas de las urnas; y,
- iii. El total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de las y los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y la votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que



el error “*sea determinante*” para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, como bien lo señaló el *Tribunal local*, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, **es necesario que quien promueva identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.**

SCM-JRC-176/2021

Esto es así porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las Actas de Escrutinio y Cómputo son por sí mismas suficientes para anular la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En diverso orden, en concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios relativos a que el *Tribunal local* pasó por alto que la causal de nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación quedaba demostrada con la videograbación de la sesión permanente del *Consejo Distrital*, celebrada el seis de junio de este año; y que al respecto debió solicitar la videograbación de dicha sesión.

Ello, toda vez que no controvierte de manera frontal las consideraciones sustentadas por el *Tribunal responsable* en la *sentencia impugnada* que le llevaron a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo de la elección de la Diputación al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el Distrito electoral 17.

Lo anterior, con apoyo en la tesis I.5o.A.10 A (10a.)¹⁸ de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSODERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.”**

¹⁸ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960.



Criterio en el que se sostiene que tienen ese calificativo los argumentos que se ocupan de controvertir solo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución; la cual es orientadora para esta Sala Regional.

En efecto, como se ha mencionado, el *Tribunal local* calificó como inoperantes los agravios del *actor*, al estar expresados de manera genérica; es decir, que no se aportaron elementos mínimos para que esa autoridad realizara el estudio de algún supuesto de nulidad. Entre otras razones sostuvo que:

- i. Al no haber realizado un ejercicio mínimo de razonamiento le impedía individualizar la impugnación respecto de cada mesa receptora de votación y, por consiguiente, se rompía con la lógica que establece la normativa electoral en torno a la impugnación de resultados electorales.
- ii. Respecto a las supuestas irregularidades ocurridas, se sostuvo que el *Partido* las citó en su demanda, sin precisar con certeza el hecho mediante el cual consideraba que se actualizaban.
- iii. Precisó que, en el capítulo de hechos de la demanda, sólo se hacía referencia a la apertura tardía de casillas; sin embargo, que el actor no especificaba en cuáles ocurrió dicha irregularidad y

bajo qué concepto esto podía considerarse grave y, por tanto, determinante para los resultados obtenidos en éstas.

iv. Señaló que no era posible desprender del escrito de demanda los elementos de hecho en lo que se basaba el *Partido* para solicitar el “*re cómputo*”, máxime que el *actor* sostenía que se encontraron errores e inconsistencias en las “actas”, sin especificar cuáles fueron objeto de revisión en sede administrativa y cuáles, en su consideración, presentaban dichas irregularidades; que fueran suficientes para que se realizara una verificación por parte del *Tribunal local*.

Por tanto, se sostuvo que no era posible determinar el supuesto específico de nulidad planteada, así como tampoco la identificación del número de casillas con tales inconsistencias, sino que el *actor* se había limitado a señalar “*errores e inconsistencias en las actas*”.

v. Así, estimó que la mera inconformidad del *actor* era ineficaz para controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las y los funcionarios de las mesas receptoras de la votación, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2002, de la Sala Superior.

De lo anterior, se advierte que el *Tribunal responsable* expuso una serie de argumentos que le llevaron a concluir que los agravios eran inoperantes, por lo cual no era posible analizar la nulidad de la votación recibida en casilla planteada por el *Partido*, argumentos que en modo alguno son controvertidos por el *actor*, sino que se limita a reiterarlos. De ahí que sus planteamientos devengan **inoperantes**.



Por otro lado, también es **inoperante** el agravio relativo a que se vulneran sus derechos humanos dado que el *Tribunal local*, a su decir, inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la *Constitución Federal*.

Ello, puesto que se trata de un planteamiento genérico, ya que el *Partido* no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la *sentencia impugnada*.

Por último, no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del *actor* relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes, así como que se lleve a cabo el recómputo de votos de todas y cada una de las casillas instaladas en el Distrito electoral local 17.

Lo anterior, puesto que para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casillas hechos valer por el *actor* ante el *Tribunal local*, o bien la solicitud de recuento de votos, era necesario que se superaran los argumentos que sustentan la *sentencia impugnada* y, en su caso, acreditar lo infundado de la negativa del recuento solicitado en la instancia previa, toda vez que el presente juicio es una instancia de revisión de la *sentencia impugnada*, todo lo cual en el caso no aconteció puesto que, como se ha explicado, los agravios del *actor* son ineficaces para el fin que su expresión procura.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios propuestos por el *actor*, procede **confirmar** la *sentencia impugnada*, en sus términos.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la *sentencia impugnada*.

NOTIFÍQUESE; personalmente al *partido accionante*; por correo electrónico al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el **Segundo Transitorio** del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.